

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	73001-33-33-006-2019-00368-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE OJOS DEL TOLIMA S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO:	TRANSACCIÓN

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la solicitud de aprobación de la **transacción** celebrada entre la CLÍNICA DE OJOS DEL TOLIMA S.A.S. y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se libre mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$356.236.140) por concepto de valor conciliado el 17 de junio de 2019, ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

1.2 Que se condene a la ejecutada a pagar los intereses moratorios legales sobre la suma antes mencionada.

1.3. Que se condene a la ejecutada al pago de costas del proceso.

2. HECHOS

2.1. La Clínica de Ojos del Tolima S.A.S., suscribió carta de intención de prestación de servicios con la Secretaría de Salud del Tolima, el 12 de enero de 2018.

2.2. En desarrollo y ejecución de la carta de intención de prestación de servicios suscrita con la Secretaría de Salud Departamental, la Clínica de Ojos del Tolima S.A.S., prestó los servicios referidos en las facturas de venta discriminadas a folios 16 a 49 del cuaderno principal, arrojando como valor total facturado la suma de \$356.236.140.

2.3. Ante la negativa de la entidad territorial accionada de pagar la obligación acordada en la Carta de Intención y en las actas de aclaración de cuentas, la Clínica de Ojos del Tolima, a través de apoderado, radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, solicitud de conciliación prejudicial.

2.4. La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, celebró el 17 de junio de 2019 audiencia de conciliación, la cual se materializó en el acta número 9219, quedando consignado en ella, la obligación del Departamento del Tolima, de pagar la suma de \$356.236.140 a la Clínica de Ojos del Tolima S.A.S., en cinco cuotas de la siguiente manera:

CUOTAS	FECHA	VALOR
1	MÁXIMO ULTIMO DÍA HABIL MES DE JULIO DE 2019	\$71.247.228
2	MÁXIMO ULTIMO DÍA HABIL MES DE AGOSTO DE 2019	\$71.247.228
3	MÁXIMO ULTIMO DÍA HABIL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$71.247.228
4	MÁXIMO ULTIMO DÍA HABIL MES DE OCTUBRE DE 2019	\$71.247.228
5	MÁXIMO ULTIMO DÍA HABIL MES DE NOVIEMBRE DE 2019	\$71.247.228
TOTAL DE CUOTAS		\$356.236.140

2.5. En el mencionado acuerdo, se estableció como cláusula aceleratoria, que si la parte convocada incumplía una (1) cualquiera de las cuotas antes señaladas, la **CONVOCANTE** podría dar por terminado el plazo acordado para el pago y hacer exigible la totalidad de las cuotas insolutas del acuerdo conciliatorio.

2.6. Al acuerdo celebrado entre las partes se le impartió la aprobación por parte del funcionario conciliador y se dejó constancia en el acta que el mismo hacía tránsito a cosa juzgada, y que el acta prestaba mérito ejecutivo.

3. TRANSACCIÓN LOGRADA

Mediante memorial radicado en el despacho el 10 de diciembre de esta anualidad, los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada coadyuvados por los representantes legales de dichas entidades, solicitan que se imparta aprobación y se termine el proceso, por cuanto las partes transaron las diferencias que dieron origen al presente medio de control, para lo cual aporta la documentación por medio de la cual se logró la transacción.

En virtud de lo anterior y teniendo como referencia la transacción allegada por las partes se tiene que en la misma se acordó:

“OCTAVO: Que las partes con el fin de transar la obligación insoluta por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$356.236.140) M/cte** y a favor de la sociedad **CLÍNICA DE OJOS DEL TOLIMA S.A.S.** han determinado el siguiente acuerdo de pago:

- Que las partes reconocen la obligación objeto de transacción, que a la fecha no se ha cancelado, por ende, se acepta reconocer en favor de la sociedad **CLÍNICA OJOS DEL TOLIMA S.A.S.** la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$356.236.140) M/cte** por lo tanto, y con el fin de plasmar un acuerdo de pago sobre la obligación señalada, la copropiedad se obliga a pagar de manera incondicional la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$356.236.140) M/cte** a favor de la sociedad **CLÍNICA DE OJOS DEL TOLIMA S.A.S.**, que corresponde al capital objeto de

conciliación sin que haya lugar al reconocimiento de intereses ni costas procesales, valor que será cancelado de la siguiente manera:

1. La totalidad del dinero en débito, esto es la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$356.236.140) M/cte**, se cancelará con los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito de Ibagué – Tolima con ocasión al proceso ejecutivo con radicado **73001333300620190036800**, donde son partes la sociedad **CLÍNICA DE OJOS DEL TOLIMA S.A.S.** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**; para lo cual las partes solicitarán al juzgado de conocimiento la terminación del proceso por transacción y la entrega de los depósitos judiciales en favor de la **CLÍNICA DE OJOS DEL TOLIMA S.A.S.** hasta la suma de los **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$356.236.140) M/cte**, esto es hasta la concurrencia del valor transado y el resto de los títulos que excedan este valor deberán ser entregados al Representante Legal del Departamento del Tolima.

PARÁGRAFO: En todo caso, en el evento de que se llegaren a entregar mayores valores al transado en el presente instrumento a la sociedad **CLÍNICA DE OJOS DEL TOLIMA S.A.S.** se obliga a reintegrar dichos valores a favor de **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes en que los mismos fueron recibidos.

NOVENO: Las partes se obligan solicitar la terminación del proceso judicial que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito de Ibagué-Tolima con radicado, **73001333300620190036800** donde son partes la sociedad **CLÍNICA OJOS DEL TOLIMA S.A.S.** y **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, con base en el presente acuerdo y por pago total de la obligación, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y renunciando a términos de ejecutoria de la providencia que disponga aceptar la presente transacción.

DECIMO: La sociedad **CLÍNICA OJOS DEL TOLIMA S.A.S.** declara que con la presente transacción el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, queda totalmente a paz y salvo con ocasión a todas las obligaciones que surgieron en desarrollo del Contrato y que fueron objeto de conciliación.

DECIMO PRIMERO: Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que el alcance de esta transacción queda limitado a lo estipulado en este documento.

DECIMO SEGUNDO: Se declara por las partes que han recibido las instrucciones e informaciones sobre las características y condiciones de la figura de la transacción, así como de las implicaciones de la misma.
(...)"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. DE LA NATURALEZA JURÍDICA, REQUISITOS Y PROCEDENCIA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN LOS PROCESOS ADELANTADOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Sea lo primero indicar que la transacción, se encuentra regulada de manera sustancial por los artículos 2469 a 2487 del Código Civil y de manera procesal por los artículos 312 y 317 del Código General del Proceso, no obstante, es necesario señalar que su definición se encuentra contemplada en el artículo 2469 del Código

Civil, como aquel "(...) contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

De la norma en cita tenemos que la transacción es un acto contractual que se emplea para terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, caracterizado principalmente porque cada una de las partes involucradas efectúa concesiones o sacrificios recíprocos, al ceder o renunciar a una parte de sus derechos, y de esta manera dar solución a las contingencias litigiosa que los convoca.

Ahora bien, en lo que respecta a los presupuestos sustanciales para una transacción, nuestro órgano de cierre de jurisdicción ha considerado: "Según el art. 2469 del C.C. "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual." Como lo ha afirmado la jurisprudencia nacional, para su formación se requieren los siguientes presupuestos: a) La existencia actual o futura de discrepancias entre las partes, acerca de un derecho. b) La intención de las partes de poner fin a sus diferencias, sin la intervención de la justicia del Estado. c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. El criterio ampliamente aceptado ha sido que "para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la fórmula *res litigiosa et dubia*." (...).^{1 2}

En este orden de ideas se tiene que la transacción como negocio jurídico debe tener los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, junto con los presupuestos formales que contempla la norma en cita para que se materialice como mecanismo para terminar de manera anormal el proceso y por tanto produzca efectos de cosa juzgada, como lo son:

1. "Existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta (sometida o no a litigio).
2. Intención y voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, en forma extrajudicial.
3. Eliminación o extinción convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. El efecto extintivo de la transacción así configurado, ostenta el carácter de cosa juzgada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2483 del C.C.

¹ [Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia de junio 8 de 2000, Rad 16973 C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.]
² Citado en Consejo de Estado. Sala der lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. CP. Olga Mérida Valle de la Hoz. Rad. No. 25000-23-26-000-1998-00244-01(21080) – 18 de enero de 2012.

Por otra parte, es imperioso que se tenga en cuenta que el Código General del Proceso, Sección Quinta, Título Único, Capítulo I, regula el aspecto procesal de la transacción, con el fin de determinar la efectividad de esta figura, bien sea para terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual, y también se considera como una forma de terminación anormal del proceso. Por ello el artículo 312 ibídem señala:

“Artículo 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Resaltado intencional)

En cuanto a la transacción por parte de entidades públicas, el artículo 313 del código citado indica que:

“Artículo 313. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.” (Resaltado propio).

En materia contenciosa administrativa, no existe duda sobre la procedencia de la transacción, conforme a lo preceptuado en el artículo 176 del C.P.A.C.A. que reza:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad

que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Resaltado intencional).

De lo expuesto, tenemos que las transacciones celebradas por entidades estatales, para su efectividad, requerirán una autorización expresa del representante o gerente de la entidad pública o quien ejerza el cargo de mayor jerarquía de la entidad.

Procede esta instancia a continuación a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales del acuerdo transaccional suscrito entre las partes y que permita dar por terminado de forma anticipada el proceso.

4.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES, LA CAPACIDAD Y CONSENTIMIENTO DE SUS REPRESENTANTES PARA TRANSIGIR

Respecto a esta exigencia, tenemos que por la parte ejecutante, el mismo se encuentra acreditado toda vez que, en el poder otorgado por la Representante Legal de la Clínica de Ojos del Tolima S.A.S. al doctor Fernando Méndez González, le fue conferida expresamente la facultad de **transar** (fl. 2 c.p.).

Frente a la entidad ejecutada, esto es, Departamento del Tolima, es claro que ésta entidad judicialmente se encuentra Representada por la Directora del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, Dra. Dora Patricia Montaña Puerta³, quien confirió poder a la profesional del derecho Diana Marcela Barbosa Cruz, con la expresa facultad de **transigir** (fl. 100 c.p.).

Por lo expuesto se encuentra cumplido este requisito formal del contrato de transacción.

4.2. DE LAS PRUEBAS, LA LEGALIDAD DEL ASUNTO TRANSADO Y EL PROVECHO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO EN EL CASO CONCRETO:

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

4.2.1. La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, celebró el 17 de junio de 2019, audiencia de conciliación, la cual se materializó en el acta número 9219, quedando consignado en ella, la obligación del Departamento del Tolima, de pagar la

³ Fl. 101-102

suma de \$356.236.140 a la Clínica de Ojos del Tolima S.A.S., en cinco cuotas de la siguiente manera:

<i>CU OT A</i>	<i>FECHA</i>	<i>VALOR</i>
<i>1</i>	<i>MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HÁBIL MES DE JULIO DE 2019</i>	<i>\$71.247.228</i>
<i>2</i>	<i>MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HÁBIL MES DE AGOSTO DE 2019</i>	<i>\$71.247.228</i>
<i>3</i>	<i>MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HÁBIL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019</i>	<i>\$71.247.228</i>
<i>4</i>	<i>MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HÁBIL MES DE OCTUBRE DE 2019</i>	<i>\$71.247.228</i>
<i>5</i>	<i>MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HÁBIL MES DE NOVIEMBRE DE 2019</i>	<i>\$71.247.228</i>
	<i>TOTAL DE CUOTAS</i>	<i>\$356.236.140</i>

4.2.2. En la mencionada Acta de Conciliación, se estableció como cláusula aceleratoria que si la parte convocada incumplía una (1) cualquiera de las cuotas antes señaladas, la parte **CONVOCANTE** podrá dar por terminado el plazo acordado para el pago y hacer exigible la totalidad de las cuotas insolutas del acuerdo conciliatorio.

4.2.3. Al acuerdo celebrado entre las partes se le impartió la aprobación por parte del funcionario conciliador y se dejó constancia en el acta que el mismo hacía tránsito a cosa juzgada, y el acta prestaba mérito ejecutivo.

4.2.4. Que el despacho el 4 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la Clínica de Ojos del Tolima por valor de \$356.236.140.

4.3. EL OBJETO Y CAUSA LÍCITA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Respecto del objeto del contrato de transacción, se advierte que no es otro que poner fin al proceso de la referencia a través del pago por parte del Departamento del Tolima, de la suma de \$ 356.236.140 millones de pesos, los cuales se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de éste Despacho, mediante título número 466010001281965 (fl. 60 cd. 2).

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la transacción es legal por cuanto recae sobre una relación jurídica surgida de una obligación dineraria susceptible de ser transigida dada su naturaleza patrimonial, así como también se resalta que no se configura ninguna ilicitud en la causa de su suscripción, pues la misma se originó en la conciliación extrajudicial adelantada ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación 17 de junio de 2019, en la que la entidad accionada se comprometió al realizar el pago de la suma antes mencionada, la cual fue debidamente aprobada por el funcionario conciliador, haciendo tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo.

4.4. LA EXISTENCIA ACTUAL O FUTURA DE DISCREPANCIAS ENTRE LAS PARTES, ACERCA DE UN DERECHO

La controversia del *sub-judice* radica en torno al pago de la suma de dinero que el Departamento del Tolima adeuda a la Clínica de Ojos del Tolima S.A.S. como consecuencia de los servicios prestados y facturados por ésta última, y que asciende a la suma de \$356.236.140.

Lo que se vislumbra como una situación incierta y discutible, que es posible que las partes, en aplicación del principio de la autonomía privada de la voluntad, discutan, negocien, concierten o acuerden es la suma de dinero a pagar y la forma en que han de hacerlo, de conformidad con sus facultades de disposición como se advierte del contenido del contrato de transacción aportado para su aprobación, lo cual es posible transigir, además de la condena en costas e intereses.

4.5. LA INTENCIÓN DE LAS PARTES DE PONER FIN A SUS DIFERENCIAS

Del contrato de transacción aportado por las partes se advierte su intención clara, expresa e inequívoca de dar por terminado el presente proceso ejecutivo a través del contrato de transacción, pues en efecto, dentro de las consideraciones del acto contractual se manifiesta de consuno entre las partes:

*“NOVENO: Las partes se obligan solicitar la terminación del proceso judicial que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito de Ibagué-Tolima con radicado, 73001333300620190036800 donde son partes la sociedad CLÍNICA OJOS DEL TOLIMA S.A.S. y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, con base en el presente acuerdo y por pago total de la obligación, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y renunciando a términos de ejecutoria de la providencia que disponga aceptar la presente transacción.
(.....)”*

Se colige entonces la exteriorización de la voluntad de cada una de las partes con el fin de no continuar con la controversia emanada de los servicios prestados por la ejecutante a la ejecutada y que dio origen a la conciliación extrajudicial celebrada y que sirve como título ejecutivo en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, también se advierte la intención de las partes de componer el presente litigio declarándose a paz y salvo por las obligaciones surgidas entre ellos.

4.6. LA RECIPROCIDAD DE CONCESIONES QUE EFECTÚAN LAS PARTES PARA EFECTOS DE FINALIZAR EL PROCESO

Como se indicó en el numeral 4 la solución de un litigio con base un contrato de transacción se materializa sólo si existen concesiones recíprocas entre las partes involucradas en la controversia, por ello, en el caso concreto se colige que la parte ejecutante cesa en su intención o derecho de continuar con el presente proceso

contra el Departamento del Tolima y de reclamar cualquier tipo de suma de dinero adicional como consecuencia de la relación contractual surgida entre ellos, renunciando al cobro de intereses y costas procesales.

Por su parte, el Departamento del Tolima reconoce la obligación objeto del proceso ejecutivo, abandonando la facultad de proponer excepciones dentro del mismo, cumpliendo entonces con este requisito del contrato de transacción.

De lo expuesto en el presente proveído, se concluye entonces que el acuerdo transaccional suscrito el día 28 de noviembre del presente año por los apoderados de la Clínica de Ojos del Tolima S.A.S., del Departamento del Tolima, las Representantes Legales de las entidades antes mencionadas y la Secretaria de Salud Departamental, cumple con los requisitos sustanciales mínimos para su constitución como lo son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícitas.

Asimismo cumple también los requisitos formales que pregonan el artículo 2469 del C.C. puesto que versó sobre una relación jurídica de la cual se configuraban discrepancias, como lo fue el pago de la suma de dinero adeudada como consecuencia de la relación contractual y los servicios prestados por la aquí ejecutante, se buscó poner fin al presente medio de control, y se efectuaron concesiones de las partes al acordar que se efectuaría la cancelación por parte del Departamento del Tolima, a favor de la parte actora, de la suma de \$356.236.140 pesos M/Cte, sin que se pagaran intereses y costas procesales.

Finalmente, se agrega que el acuerdo transaccional logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad ejecutada, como tampoco afecta los derechos ciertos e indiscutibles de la ejecutante, por cuanto se ajusta al valor adeudado por los servicios prestados por ésta última y que se plasmó en la conciliación extrajudicial base de ejecución, asistiéndole razón a las partes en transar el presente asunto, por lo que sin más consideraciones se torna necesario aprobar el acuerdo transaccional.

En virtud de lo anterior como quiera que en el presente asunto se constituyó título judicial No. 466010001281965 por valor de \$ 356.236.140, y con el fin de dar cumplimiento en su integridad al contrato de transacción aprobado, se ordena la entrega del mismo al apoderado de la parte actora.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso ejecutivo iniciado por la Clínica de Ojos del Tolima S.A.S. en contra del Departamento del Tolima.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la transacción celebrada por las partes el **28 de noviembre de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordénese la entrega del título judicial número 466010001281965 por valor de \$356.236.140 al apoderado de la Clínica de Ojos del Tolima S.A.S.

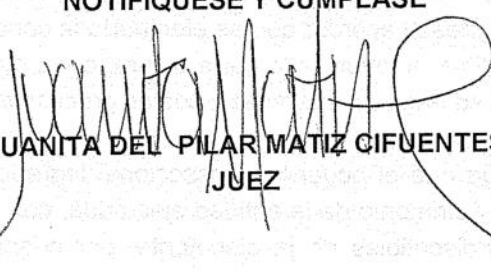
TERCERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

CUARTO.- Expídanse las copias en los términos del artículo 114 del CGP.

QUINTO.- Líquidense los gastos del proceso y si hubiera remanentes devuélvanse a la parte actora.

SEXTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

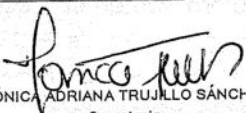

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

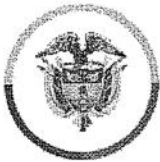
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

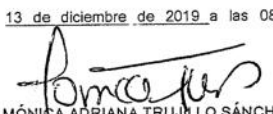
Acción: EJECUTIVA
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00293-00
Demandante: MARÍA ARELIX RICO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDRAS
Asunto: ORDENA ENTREGA TÍTULO JUDICIAL

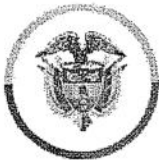
Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en escrito visto a folio 79 del cuaderno 2, y como quiera que el Banco BBVA depositó la suma de \$37.057.279, constituyéndose el título judicial número 466010001128105, se ORDENA que por secretaria se proceda a la entrega del mismo a la doctora NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía 38.140.777 y T.P 161.155 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>109</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>13 de diciembre de 2019</u> a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

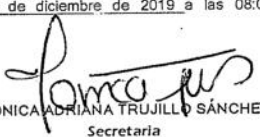
Acción:	EJECUTIVA
Radicación:	73001-33-33-006-2017-00289-00
Demandante:	FRANCISCO DE ASIS ARCIA MERCADO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y OTRO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta la señalado en la audiencia del 26 de noviembre del año en curso y como quiera que las pruebas requeridas fueron allegadas, el Despacho convoca a las partes y al delegado del ministerio público para el día **5 de marzo de 2020 a las 04:00 pm.**, a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

DM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>109</u> , en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296
Hoy <u>13</u> de diciembre de 2019 a las 08:00 AM
 MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **POPULAR**
Demandante: **FANNY SÁNCHEZ DE ORTÍZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE LÍBANO Y OTROS**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00054- 00**
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de controversias contractuales.

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...) "Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, considero que se configura la causal de impedimento citada, por las siguientes razones:

A través del presente medio de control de protección de los intereses colectivos, la señora FANNY SÁNCHEZ DE ORTIZ pretende se declare la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, protección de zonas verdes y parques ubicados en la manzana 6, 7, 8 y 13 del barrio El Cedral del municipio de Líbano Tolima, ordenando la suspensión de manera inmediata de las actividades consistentes en construcción, cercamiento y delimitación de las zonas verdes y parques antes señalados.

Resulta entonces que, con fundamento en los mismos hechos a los narrados en el proceso de la demanda, se radicó medio de control de simple nulidad contra el municipio del Líbano, en el cual se solicita la nulidad de la Resolución N° 904 del 2 de septiembre de 2015, por medio de la cual se concedió una licencia de construcción, proceso que le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, y se le asignó el radicado No. 73001-33-40-010-2017-00186-00; como titular de ese despacho realice entre otras las siguientes actuaciones: *i)* A través de auto del 12 de julio de 2017, por cumplir los requisitos de ley se admitió la demanda, *ii)* Mediante auto adiado 6 de septiembre de 2017, se resolvió de forma negativa la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución N° 904 del 2 de septiembre de 2015, proferida por la secretaría de planeación del municipio del Líbano, *iii)*, el 6 de febrero de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, decretando las pruebas solicitadas y pruebas de oficio *iv)* con proveído del 25 de septiembre de 2017, se resolvió de forma negativa nueva solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución 904 del 2 de septiembre de 2015, proferida por el municipio de Líbano Tolima.

En vista lo anterior, considero que mi intervención en el trámite de nulidad, en el cual se debaten hechos y pretensiones similares a las del proceso de la referencia, por cuanto van en caminadas a la suspensión de la licencia de construcción de las zonas verdes y parques ubicados en la manzana 6, 7, 8 y 13 del barrio Cedral del municipio de Líbano, pueden tener incidencia en la decisión que se tome en el presente asunto, pues, al resolver las medidas de suspensión provisional se acogieron los argumentos expuestos por el municipio de Líbano, lo que conduciría a un prejuzgamiento.

En virtud de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, la imparcialidad y transparencia me aparto del conocimiento del presente asunto, en cuanto considero se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**:

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.

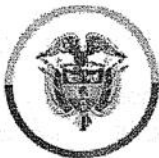
SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, <u>109</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>13</u> de <u>diciembre</u> de <u>2019</u> a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JULIÁN EDUARDO RIVERA CABEZAS y OTROS**
Demandado: **RAMA JUDICIAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00424-00**
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)"

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"Negrilla fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, pretenden los demandantes el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la de los accionantes, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P que consiste en tener el Juez interés directo en las resultados del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre juez ad hoc a fin de dirimir el fondo del asunto.

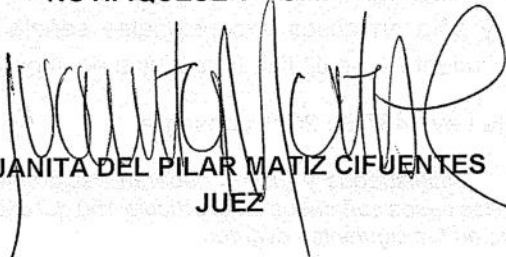
Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**:

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>109</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>13</u> de <u>diciembre</u> de <u>2019</u> a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RAÚL ELEAZAR DÍAZ OBANDO**
Demandado: **RAMA JUDICIAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00420-00**
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de las causales de impedimento previstas en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge,** *compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* **interés directo o indirecto en el proceso**

(...)

3. **Ser alguna de las partes, su representante o apoderado,** *dependiente o* **mandatario del juez** *o administrador de sus negocios.*

(...) "Negrilla y subrayado fuera del texto original."

En primer lugar debe señalarse que el caso bajo estudio, pretenden los demandantes el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la de los accionantes, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que consiste en tener el Juez interés directo en las resultados del proceso.

De otro lado, el apoderado dentro del presente proceso, es también mi mandatario dentro del medio de control que adelanto para el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992 y el pago del 30% del salario básico mensual, por lo que, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecidas en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, teniendo en cuenta que la primera de las causales invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre juez ad hoc a fin de dirimir el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué:**

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ ENER LIZCANO MOSCOSO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
Radicación: 73001-3333-006-2016-00428-00
Tema: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

El 12 de julio de 2019, en audiencia inicial, este despacho decretó como prueba de oficio la práctica de dictamen pericial por médico especialista en neurorlogia-neurocirugia, cuyos costos debían ser asumidos en partes iguales por los demandantes y la entidad accionada.

La Universidad CES, entidad a quien se solicitó la práctica de la experticia, mediante escrito obrante a folio 246 puso en conocimiento el costo que debían asumir las partes para la realización del dictamen, lo cual se les puso en conocimiento por auto del 4 de octubre de 2019, sin que se hiciera manifestación alguna al respecto.

El 31 de octubre de 2019, el Hospital Federico Lleras Acosta .E.S.E, acreditó el pago de lo que le correspondía para los fines antes indicados.

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2019, se ordenó requerir por última vez a la parte demandante, para que realizara el pago de los honorarios solicitados por la Universidad CES, sin que a la fecha se haya hecho pronunciamiento alguno al respecto.

En virtud de lo anterior considera el despacho que es necesario, de conformidad con los poderes de instrucción otorgados al juez en el artículo 44¹ del Código General del Proceso, y con el fin de buscar una cumplida administración de justicia, requerir a los demandantes, para que en el término de tres (3) días realice el pago de los honorarios a su cargo, para la realización del dictamen pericial, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 antes señalado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO en contra de FRANKI LIZCANO MOSCOSO, LUZ MARY LIZCANO MOSCOSO, JOSÉ FREDY LIZCANO

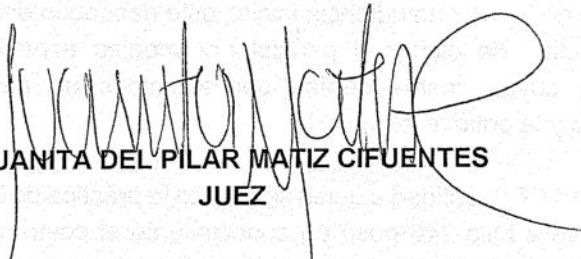
¹ "Artículo 44. Poderes Correccionales del Juez. (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

MOSCOSO, YANETH LIZCANO MOSCOSO, ELDER ALBAN LIZCANO MOSCOSO y NORDEY LIZCANO MOSCOSO, en calidad de demandantes.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a los señores FRANKI LIZCANO MOSCOSO, LUZ MARY LIZCANO MOSCOSO, JOSÉ FREDY LIZCANO MOSCOSO, YANETH LIZCANO MOSCOSO, ELDER ALBAN LIZCANO MOSCOSO y NORDEY LIZCANO MOSCOSO.

TERCERO: Córrese traslado por el término de 3 días a los demandantes, para que den cumplimiento con la carga procesal impuesta, en el sentido de realizar el pago de los honorarios a su cargo para la realización del dictamen pericial decretado de oficio.

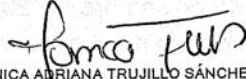
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: ORDINARIO
Demandante: JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00417-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, se **requiere** a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, presente debidamente adecuado el poder y la demanda conforme al medio de control que pretenda adelantar, atendiendo a los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se le pone en conocimiento a la parte actora, que dentro del expediente remitido por parte del Juzgado Civil del Circuito de Líbano, y conforme a la foliatura que trae el mismo, no obran las piezas procesales correspondientes a los folios 1 a 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

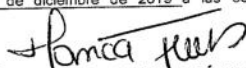

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Acción:	EJECUTIVA
Demandante:	ISRAEL LANCHEROS
Demandado:	U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
Radicación:	73001-33-33-009-2014-00125-00
Tema:	DECRETA PRUEBAS – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para contestar y formular excepciones de fondo dentro de la acción de la referencia y resueltas las excepciones previas presentadas por la entidad demandada, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

1. Por la parte ejecutante:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandante que obran en los folios 2-50 y 176 del cuaderno principal.

2. Por la parte ejecutada:

2.1 U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP (FI. 148-149)

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandada que obra a folios 100-105, 141-147, y 148-154 del cuaderno principal.

3. De oficio:

No hay pruebas por decretar por parte del Despacho.

Por otro lado y con el fin de seguir con el correspondiente trámite dentro de la presente diligencia, se convoca a las partes para el día **cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo y como una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere a los entes accionados para que

a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

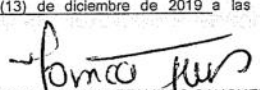

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 109, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy, trece (13) de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	73001-33-33-006-2017-00049-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HADINSON HERRERA PEÑA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO:	ACUERDO CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la solicitud de aprobación de la **conciliación judicial** celebrada entre el señor HADINSON HERRERA PEÑA y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, en los términos de la Ley 1943 de 2018, reglamentado por el Decreto 872 del 20 de mayo de 2019.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad parcial de la Resolución Sanción No. 092412016000015 del 005 de febrero de 2016, mediante la cual la División de Gestión de Liquidación impuso sanción por no enviar información al señor Hadinson Herrera Peña año fiscal 2013.

1.2 Que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. 092362016000004 del 07 de octubre de 2016, a través de la cual la Dirección de la Subdirección Jurídica confirmó la sanción impuesta.

1.3. A título de restablecimiento del derecho, se declare que el contribuyente Hadinson Herrera Peña en respuesta al pliego de cargo Nro. 0923820150025 proferido el 30 de julio de 2015, por la División de Gestión de Fiscalización, manifestó su voluntad de acogerse a la reducción de la sanción, acreditando el pago de \$3.587.000 equivalente al 10% de la sanción propuesta, adjuntando la prueba de la recepción electrónica de la información exógena del año 2013, formatos 1001, 1007, 1008, 1009 y 1012, no obligado a presentar el formato 1011, por estar en ceros pesos, pero el sistema electrónico habilita si no hay información en pesos, no existiendo normatividad en el Estatuto Tributario Nacional, que reglamente este caso, comprobándose con la presentación del formato 1011, con mínimo de \$1000.

2. HECHOS

2.1. El señor Hadinson Herrera Peña presentó declaración impuesto sobre la renta por el año gravable de 2013, el 15 de agosto de 2014, en la cual se declararon

ingresos brutos de \$3.586.754 adquiriendo la obligación de presentar la información exógena para el año 2013.

2.2. El 17 de junio de 2015, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Sección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Ibagué, mediante auto Nro. 092382015000698 inició investigación contra el declarante por el programa de incumplimiento de obligaciones de informar.

2.3. El 30 de julio de 2015, profirió el pliego de cargo No. 092382015000125 mediante la cual propuso imponer al contribuyente sanción pecuniaria de \$ 35.868.000 porque no haber presentado lo señalado en los literales a) b) c) d) e) f) g) h) i) y k) del artículo 631 del ET, correspondiente al año 2013, dentro del término legalmente establecido, 29 de mayo de 2014.

2.4. Aceptación de la sanción reducida y presentación formato según declaración de renta año 2013.

2.5. El 11 de abril de 2016 con la respuesta al pliego de cargos el actor acompañó fotocopia de los formatos de información 1001, 1007, 1008, 1009 y 1012 que presentó el 01/09/2015, igualmente manifestó que radicó el 1 de septiembre de 2015 registro de correspondencia Nro. 7865 oficio donde manifestaba que aceptó la sanción reducida del 10% contemplada en el pliego de cargos adjuntando copia del recibo de pago de impuestos nacionales No. 490730704241 del 01/09/2015 aceptando la sanción reducida del 10% \$3.587.000 de la base \$3.586.754.000 x 1%= 435.868.000 x 1%= \$3.587.000.

2.6. El 05 de febrero de 2016, se impuso sanción propuesta en el pliego de cargos mediante resolución No. 092412016000015 por no presentar el formato 1011.

2.7. Que el demandante no estaba obligado a presentar el formato 1011 en atención a que el sistema de la DIAN para información exógena del año 2013 o cualquier año, no acepta formularios en cero o sin diligenciar, por lo que solicitó asesoría a los funcionarios del quiosco de la DIAN recibiendo información negativa, por lo que para probar ello se presentó formato 1011 del 08 de febrero de 2017, anotando \$1.000 el cual fue aceptado por el sistema al igual que los formatos subidos el 01 de septiembre de 2015.

2.8. La anterior decisión fue confirmada con la resolución No. 09236201600005 notificada personalmente el 18 de octubre de 2016 en sede del recurso de reconsideración.

3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

Mediante memorial radicado en el despacho el 29 de octubre de esta anualidad, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, solicita que se imparta aprobación y se termine el proceso, por cuanto las partes conciliaron las diferencias

que dieron origen al presente medio de control, para lo cual aporta la documentación por medio de la cual se logró el acuerdo conciliatorio.

En virtud de lo anterior y teniendo como referencia el acuerdo conciliatorio allegado por las partes se tiene que en el mismo se consignó:

"Es procedente señalar que el artículo 1.6.4.2.4 del Decreto 872 del 20 de mayo de 2019 establece en el numeral 5.4 que se cancelará el 50% del valor de la sanción y su actualización, cuando esta última fuere procedente, en el sub-judice se cancela el 50% la sanción impuesta sin actualización, por cuanto los actos administrativos no han quedado ejecutoriados de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario "cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso", en el caso que nos ocupa los actos administrativos que impusieron la sanción y resolvieron el recurso de reconsideración, fueron objeto de demanda ante la jurisdicción contenciosas administrativa por ende no son exigibles ante la jurisdicción coactiva.

Así mismo, es procedente actualizar las sanciones pendientes de pago a partir del primero (01) de enero siguiente a la fecha siempre y cuando haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción de acuerdo con el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, en el sub-judice al no quedar ejecutoriado el acto que impone la sanción y que resuelve el recurso de reconsideración como consecuencia de la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no es procedente que se realice la actualización que le fue impuesta al contribuyente. De acuerdo con lo anterior, se establece que se CUMPLE con los requisitos para la procedencia de la conciliación, previstos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018. (...)

Que de acuerdo con el informe presentado en la ficha técnica No. 1 elaborada por el abogado ponente y la recomendación del mismo la cual fue sometida al pleno del comité, se encuentra que la solicitud elevada por el contribuyente Hadinson Herrera Peña, quien manifiesta su intención de acogerse al beneficio de conciliación judicial CUMPLE con los requisitos para presentar ante la autoridad judicial competente la fórmula conciliatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, reglamentado por el decreto 872 del 20 de mayo de 2019 que sustituyó el título 4 de la parte 6 del libro 1 del decreto 1625 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el comité especial de conciliación y terminación por mutuo acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, decide PRESENTAR fórmula conciliatoria consistente en CONCILIAR las siguientes valores:

valor a conciliar	Sanción	\$17.934.000
	Intereses	\$ 0
	Actualización	\$ 0
	Total	\$17.934.000

El demandante realizó las siguientes consignaciones para completar así el valor total a pagar por concepto de sanción reducida, como se observa del siguiente cuadro:

No.	No. FORMULARIO	FECHA	VALOR
-----	----------------	-------	-------

1	4907300704241	1/02/2015	3.587.000
2	4907047169240	21/02/2017	5.272.711
3	4910040990534	8/08/2018	1.125.000
4	4910041102655	7/09/2018	1.126.000
5	4910041237580	5/10/2018	1.126.000
6	4910041417849	27/12/2018	1.126.000
7	4910041460719	11/01/2019	1.126.000
8	4910041768070	12/03/2019	1.126.000
9	4910041987679	26/04/2019	1.126.000
10	4910042780589	5/09/2019	1.194.000
	TOTAL		17.934.711

(...)"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

Así, esta figura lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".²
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³.

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio⁴, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico⁵.

5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

5.1 Caducidad de la acción:

Tal como lo consagra el artículo 164 numeral 2º literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las relativas a nulidad y restablecimiento del derecho el término para demandar será de cuatro (4) meses que se contarán a partir de la notificación o publicación del acto administrativo demandado.

En el caso que nos ocupa se observa que el acto por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración contra el acto administrativo que impuso la sanción fue notificado el 18 de octubre de 2016, por lo que el término de caducidad del medio de control corría hasta el 18 de febrero de 2017, pero como la demanda fue radicada el 10 de febrero de esa anualidad, la misma se hizo dentro del término legal, razón por la que se encuentra dentro del término señalado por la ley.

²Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo... La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACIÓN JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZÚÑIGA CABALLERO vs. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-

⁵ "...estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica,... debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Como quiera que en el caso que nos ocupa se trata de derechos disponibles por el actor y por la DIAN en virtud de los beneficios tributarios otorgados por la ley 1943 de 2018, reglamentada por el Decreto 872 del 20 de mayo de 2019, y como quiera que las sumas conciliadas tienen que ver con la sanción por omisión en la presentación de información exógena, se entiende cumplido el requisito exigido por la ley.

5.3 Representación de las partes:

Se ha verificado en el expediente que tanto demandante como demandado se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que en el caso lo hacen por medio de apoderado judicial y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- Demandante: Fl. 1
- Demandado: Fl. 60

5.4 Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado dentro del expediente:

5.4.1 Que por medio de pliego de cargos de fecha 30 de julio de 2015, la DIAN impuso sanción al señor Hadinson Herrera Peña por valor de \$35.868.000. (fl. 3-7)

5.4.2 Que mediante resolución sanción de fecha 05 de febrero de 2016, la DIAN impuso sanción al señor Hadinson Herrera Peña por valor de \$35.868.000 (fl. 8-12)

5.4.3 Que mediante resolución del 07 de octubre de 2016, la DIAN resolvió recurso de reconsideración confirmando la resolución recurrida (fl. 13-17)

5.4.4 Que el señor Hadinson Herrera Peña por medio de oficio radicado el 01 de septiembre de 2015, se acogió a la sanción reducida por valor de \$3.587.000 y allegó documentos (fl. 17-32)

5.4.5 Que el día de la audiencia inicial el apoderado de la parte actora manifestó que el demandante se encontraba en reorganización empresarial donde se suscribió un acuerdo de pago, incluida la sanción debatida en el proceso (fl. 195)

5.4.6 Que el 29 de octubre de 2019, estando el presente proceso para sentencia, el apoderado de la parte actora allegó fórmula conciliatoria suscrita entre las partes del proceso para la correspondiente aprobación (fl. 285)

5.4.7 Que las partes el 28 de octubre de 2019, mediante acuerdo de conciliación convinieron que el señor Hadinson Herrera Peña, pagaría los valores correspondientes a la sanción reducida por el monto de \$17.934.711.

5.5 Acta del Comité de Conciliación:

A folios 311 a 312 obra el acta del comité de conciliación de la entidad demandada de fecha 28 de octubre de 2019, en el que se aprueba la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la parte actora.

6. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA

La ley 1943 de 2018, *"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"* reglamentado por el Decreto 872 del 20 de mayo de 2019 sobre los requisitos de la conciliación en materia contencioso administrativo dispone:

"ARTÍCULO 1.6.4.2.1. Procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los deudores solidarios o garantes del obligado, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán solicitar ante la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en los términos del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018."

"ARTÍCULO 1.6.4.2.2. Requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la demanda antes del 28 de diciembre de 2018.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2018, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a más tardar el día treinta (30) de septiembre de 2019.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación el plazo fijado por el Gobierno Nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no será exigible el requisito previsto en el numeral 5° de este artículo.

PARÁGRAFO 2. Cuando la conciliación sea solicitada por quienes tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado o por el agente oficioso, la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, comunicará de la misma al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso."

ARTÍCULO 1.6.4.2.3. Determinación de los valores a conciliar en los procesos contenciosos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. El valor objeto de la conciliación en los procesos contenciosos administrativos, tributarios, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, deudores solidarios o garantes del obligado que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, así:

1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria o aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Para los efectos del presente numeral se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los términos y plazos señalados en la Ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas y del incremento de los intereses, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento

(50%) restante de la sanción actualizada y del incremento de los intereses, y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ley 1943 de 2018 .

PARÁGRAFO 1. En los eventos previstos en los numerales 1 y 2, si el contribuyente responsable de los impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su liquidación privada deberá reintegrar el valor correspondiente al valor devuelto, imputado o compensado improcedentemente, con los respectivos intereses sobre estas sumas.

PARÁGRAFO 2. Los deudores solidarios podrán solicitar la conciliación en los términos aquí previstos siempre y cuando hayan sido vinculados al proceso judicial. En este caso la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada por el deudor solidario".

ARTÍCULO 1.6.4.2.4. Solicitud de conciliación contencioso administrativo tributaria, aduanera y cambiaria. Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativo tributaria, aduanera y cambiaria de que trata el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta (30) de septiembre de 2019 ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo respectivo, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, usuario aduanero o cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.
2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.
3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el menor saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.
4. Indicación de los valores a conciliar.
5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:
 - 5.1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorretenciones en la fuente, objeto de conciliación;
 - 5.2. Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgado o Tribunal Administrativo;
 - 5.3. Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación

oficial tributaria y aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;

5.4. Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impongan sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario;

5.5. Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por compensación o devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensadas en exceso con sus respectivos intereses;

5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

5.7. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Los agentes oficiosos podrán solicitar la conciliación siempre y cuando el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud sin que, en ningún caso la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción de la fórmula conciliatoria.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

PARÁGRAFO 2. La solicitud de conciliación por parte de quienes tengan la calidad de garantes podrá efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan legitimación para controvertirlos.

Parágrafo 3. En los casos en que el contribuyente pague valores adicionales a los establecidos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 se considerará un pago debido y en consecuencia no habrá lugar a devoluciones."

ARTÍCULO 1.6.4.2.5. Presentación de la fórmula de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa. La fórmula conciliatoria se debe acordar y suscribir a más tardar el 31 de octubre de 2019 y deberá ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada.

El término previsto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a la conciliación por el término que dure la liquidación.

En virtud de la normatividad antes mencionada se procederá entonces a establecer si se cumplen con los requisitos señalados en las mismas para que procesa la conciliación judicial tributaria en materia contencioso administrativa así:

REQUISITO	PRUEBA	CUMPLIMIENTO																																				
1. Haber presentado la demanda antes del 28 de diciembre de 2018.	De conformidad con el acta de reparto expedida por la oficina judicial y vista a folio 01 del expediente, la demanda fue radica el 10 de febrero de 2017.	SI																																				
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.	- La demanda fue admitida el 14 de febrero de 2017 (fl. 41)	SI																																				
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.	El presente proceso entró al despacho para fallo el 22 de octubre de 2019, pero a la fecha no se ha proferido sentencia o decisión de fondo.	SI																																				
4. Acreditar prueba de pago de las obligaciones objeto de la conciliación.	Que el demandante realizo los siguientes pagos por concepto de sanción (fl. 289-301) <table><tr><th>No. FORMULARIO</th><th>FECHA</th><th>VALOR</th></tr><tr><td>4907300704241</td><td>1/02/2015</td><td>3.587.000</td></tr><tr><td>4907047169240</td><td>21/02/2017</td><td>5.272.711</td></tr><tr><td>4910040990534</td><td>8/08/2018</td><td>1.125.000</td></tr><tr><td>4910041102655</td><td>7/09/2018</td><td>1.126.000</td></tr><tr><td>4910041237580</td><td>5/10/2018</td><td>1.126.000</td></tr><tr><td>4910041417849</td><td>27/12/2018</td><td>1.126.000</td></tr><tr><td>4910041460719</td><td>11/01/2019</td><td>1.126.000</td></tr><tr><td>4910041768070</td><td>12/03/2019</td><td>1.126.000</td></tr><tr><td>4910041987679</td><td>26/04/2019</td><td>1.126.000</td></tr><tr><td>4910042780589</td><td>5/09/2019</td><td>1.194.000</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td></td><td>17.934.711</td></tr></table>	No. FORMULARIO	FECHA	VALOR	4907300704241	1/02/2015	3.587.000	4907047169240	21/02/2017	5.272.711	4910040990534	8/08/2018	1.125.000	4910041102655	7/09/2018	1.126.000	4910041237580	5/10/2018	1.126.000	4910041417849	27/12/2018	1.126.000	4910041460719	11/01/2019	1.126.000	4910041768070	12/03/2019	1.126.000	4910041987679	26/04/2019	1.126.000	4910042780589	5/09/2019	1.194.000	TOTAL		17.934.711	SI
No. FORMULARIO	FECHA	VALOR																																				
4907300704241	1/02/2015	3.587.000																																				
4907047169240	21/02/2017	5.272.711																																				
4910040990534	8/08/2018	1.125.000																																				
4910041102655	7/09/2018	1.126.000																																				
4910041237580	5/10/2018	1.126.000																																				
4910041417849	27/12/2018	1.126.000																																				
4910041460719	11/01/2019	1.126.000																																				
4910041768070	12/03/2019	1.126.000																																				
4910041987679	26/04/2019	1.126.000																																				
4910042780589	5/09/2019	1.194.000																																				
TOTAL		17.934.711																																				
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al	La entidad demandada indica que se allegó certificación por parte de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas (fl. 305)	SI																																				

pago de dicho impuesto.		
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada hasta el día 30 de septiembre de 2019.	La solicitud de conciliación ante la administración fue radica el 10 de septiembre del 2019, tal y como se ve a folios 286-288 del plenario	SI
7. Que se hubiese pagado el 50% de la sanción dineraria impuesta.	Que el acto administrativo demandado impuso una sanción por la suma de \$35.868.000 y que verificados los montos pagados, estos ascienden la suma de \$17.934.711 es decir el porcentaje exigido por la norma para que proceda la conciliación.	SI

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para que fuese procedente la conciliación en materia tributaria y como quiera que la norma antes transcrita tiene efectos íntegros durante el año 2019, y como quiera que dicho acuerdo no es lesivo del patrimonio público, pues se reitera está ajustado a los alivios señalados en la ley de financiamiento, el despacho le impartirá aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el **28 de octubre de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expídanse las copias en los términos del artículo 114 del CGP.

TERCERO.- Liquidense los gastos del proceso y si hubiera remanentes devuélvanse a la parte actora.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

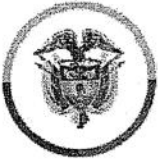
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:

REPARACIÓN DIRECTA

Demandante:

LAURA ANDREA BARRANTES ORTIZ Y OTROS

Demandado:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO

Radicación:

73001-33-33-006-2016-00082-00

Asunto:

ORDENA OFICIAR

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito visto a folio 167 del cuaderno principal, se dispone **oficiar** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que de manera URGENTE informe las resultados de la valoración realizada al señor JOSÉ IDELFONSO BARRANTES VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: POPULAR
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA
Demandado: MUNICIPIO DE HERVEO Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00377-00
Asunto: ORDENA OFICIAR

Mediante escrito radicado el 31 de octubre de 2019, el Presidente de la Sociedad Tolimense de Ingenieros¹, designó como perito al Ingeniero Civil Carlos Humberto Marmolejo Sepulveda, quien mediante memorial de fecha 27 de noviembre de 2019 (fl. 346 c.p. Tomo II), manifestó la imposibilidad de tomar posesión para realizar el dictamen solicitado, por encontrarse fuera de la ciudad.

Conforme lo anterior, se ordena **oficiar** nuevamente a la Sociedad Tolimense de Ingenieros, a fin que designe otro Ingeniero Civil, que rinda la experticia ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

¹ Fl. 336 c.p. Tomo II



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	RONALD YAMEL SOLORZANO ARENAS Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
Radicación:	73001-33-33-753-2014-00174-00
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la documentación aportada, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

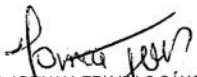

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

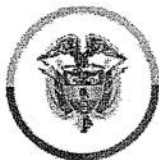
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HUMBERTO HERNÁNDEZ LUCUARA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00024-00
Asunto: ORDENA OFICIAR

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el escrito obrante a folio 209 del cuaderno principal, y según lo señalado por la Fiscalía Tercera Seccional de Vida, se ordena oficiar por secretaría al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, para que a costa de la parte actora, remita copia de todos los elementos materiales probatorios de la audiencia de preacuerdo del señor JHAN CARLOS RUIZ RUIZ dentro del radicado 730016300621201600021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

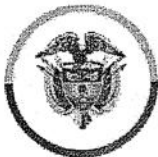
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

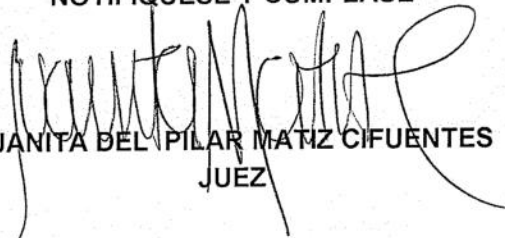
Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ ALICIA VELANDIA BERNAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00077-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5º y 3º de la sentencia de primera y segunda instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 9 de diciembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 158 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CRISTINO GALEANO MONTAÑA
Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00026-00
Tema: JUSTIFICA INASISTENCIA

El veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del presente proceso, en la cual se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, y se le concedió el término de tres (3) días para que se justificara.

En virtud de lo anterior, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la doctora María Camila Cardoso Aristizabal apoderada sustituta del Dr. Andrés Marino Posada Vargas, allegó a este Despacho escrito por medio del cual presentó excusa por no asistir a la audiencia mencionada, argumentando que había llegado con anticipación a ella, pero al ver la sala de audiencias llena, consideró que debía esperar, sin embargo, a las 10:30 a.m. cuando salieron las personas que se encontraban en la sala, se enteró que la diligencia que se acababa de celebrar era la de las 10 a.m., es decir a la que ella debía asistir. Adjuntó con su escrito la sustitución de poder antes mencionada.

En ese orden, es de precisar, que durante el día 28 de noviembre de 2019, se celebraron en la sala 7, varias audiencias consecutivas, programadas dentro de diversos procesos, sin embargo, la audiencia inicial en cuestión, tuvo inicio a las 10:00 a.m. como se encontraba programada.

Conforme lo anterior, y como quiera que se presentó una confusión por parte de la apoderada sustituta de la Superintendencia de Notariado y Registro, debido a la multiplicidad de audiencias celebradas el 28 de noviembre de 2019, y que la misma se presentó ante el despacho para explicar las razones por las cuales no se había hecho presente, **se tendrá por excusada su inasistencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPETICIÓN
Demandante:	MUNICIPIO DE COELLO
Demandado:	JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA Y OTRO
Radicación:	73001-33-33-006-2017-00351-00
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la documentación aportada, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del Municipio de Coello al doctor WILMER ANDRÉS AMEZQUITA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.548.006 y tarjeta profesional número 299.858 del C.S. de la J., en los término del poder conferido (fl. 182 c.p.)

De otro lado, acéptese como dependiente judicial del Dr. Amezquita Murillo al señor Oscar Julián Castro Galicia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.007.560 del C.S. de la J., con las facultades establecidas en el Decreto 196 de 1971, conforme a la autorización obrante a folio 186 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

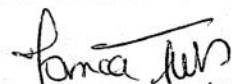
J.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CHRISTIAN DESNEY PINEDA ROZO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00094-00
Tema: ORDENA REQUERIR

El veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del presente proceso, en la cual se dejó constancia de la inasistencia de la apoderada de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, y se le concedió el término de tres (3) días para que se justificara.

En virtud de lo anterior, el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la doctora Carolina Rodríguez Valdés, allegó a este Despacho escrito por medio del cual presentó excusa por no asistir a la audiencia mencionada, argumentando que le fue imposible trasladarse al despacho judicial por haberse levantado con dolor en el cuerpo, dolor estomacal y gastroenteritis acompañada de vomito. No adjuntó pruebas.

En ese orden, se ordena requerir a la doctora Rodríguez Valdés, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue documento idóneo que soporte la justificación por ella presentada, so pena de imponerse la multa prevista por su inasistencia a la audiencia mencionada.

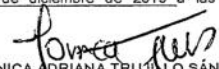
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

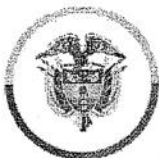

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00021-00
Demandante:	LUZ MARY YARA DE LOZANO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **01 de abril de 2020**, a las **09:45 .m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería jurídica al doctor Jairo Alberto Mora Quintero identificado con la C.C. No. 5.924.939 y T.P. No. 160.702 del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandada, folio 118.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

DM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	73001-33-33-006-2016-00274-00
Demandante:	LUZ ELENA GARCÍA OVIEDO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE EL ESPINAL Y OTROS
Asunto:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual CONFIRMÓ la decisión emitida en la audiencia inicial del día 25 de julio de 2018, mediante la cual este Despacho declaró no probada la excepción de caducidad.

En consecuencia y conforme lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A, el Despacho convoca a las partes y al delegado del ministerio público para el día **25 de febrero de 2020 a las 09:00 am.**, a la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere a los entes accionados para que a través de sus apoderados alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

DM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NICOLÁS ANTONIO MISKI SEGBRE
Demandado:	HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E.
Radicación:	73001-33-33-006-2017-00118-00
Asunto:	Corre traslado incidente de nulidad

Del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E. se **corre traslado**, por el término de tres (3) días, conforme lo indicado en el artículo 129 del C.G.P.

Además, reconózcase personería para actuar como apoderado de la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E. al Dr. CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.396.753 y tarjeta profesional número 117.814 del C.S.J., en los términos del poder obrante a folio 6 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

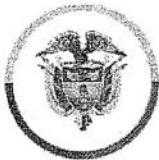
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00313-00
Demandante:	JASBLEIDY ARIAS MAHECHA en representación de la menor ANGIE NATALIA MOLANO ARIAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **22 de abril de 2020**, a las **11:00 .m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

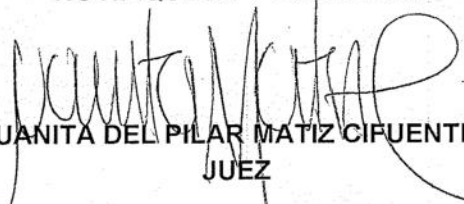
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería jurídica al doctor Numael del Carmen Quintero identificado con la C.C. No. 7.574.705 y T.P. No. 260.508 del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder visto a folio 98.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

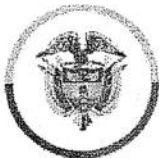
DM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00139-00
Demandante:	INGRI DAYANA CARDOSO PERDOMO Y OTROS
Demandado:	RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **29 de abril de 2020**, a las **09:30 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

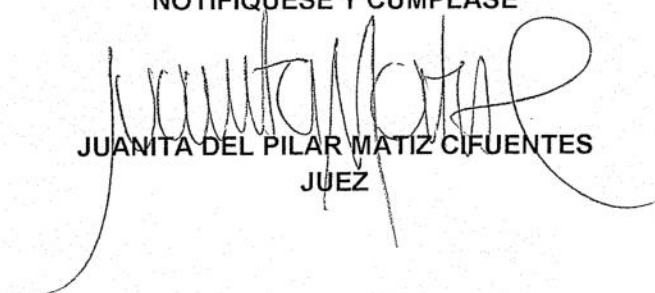
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

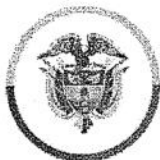
La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería jurídica a la doctora Martha Liliana Ospina Rodríguez identificada con la C.C. No. 65.731.907 y T.P. No. 133.145 del C. S. de la J como apoderada judicial de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, folio 175, y al Doctor Franklin David Ancinez Luna identificado con la C.C. No. 1.110.466.260 y T.P. No. 198.448 del C. S de la J como apoderado de la Rama Judicial, folio 192.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

DM



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00217-00
Demandante:	CAMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN CAMACOL – TOLIMA
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **30 de marzo de 2020**, a las **04:00 pm.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, requiérase a la Dra. Mónica María González para que allegue el poder a ella conferido, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

DM

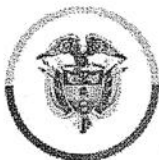
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 1091, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00026-00
Demandante:	ALBERTO LOZANO VILLARRAGA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **01 de abril de 2020**, a las **09:45 .m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

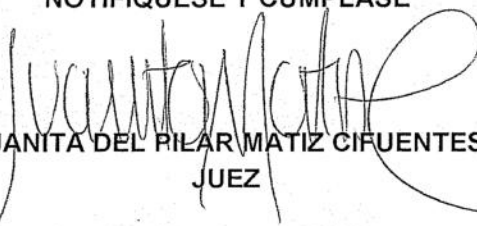
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería jurídica al doctor Jairo Alberto Mora Quintero identificado con la C.C. No. 5.924.939 y T.P. No. 160.702 del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandada, folio 71 A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

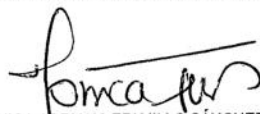
DM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 10ª, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00376-00
Demandante:	TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **22 de abril de 2020**, a las **10:30 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería jurídica al doctor Juan Carlos Covilla Martínez identificado con la C.C. No. 1.047.831.170 y T.P. No. 183.591 del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder visto a folio 248.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

DM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00381-00
Demandante:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado:	MARÍA MELBA QUIÑONES DE SALINAS
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **01 de abril de 2020**, a las **10:15 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

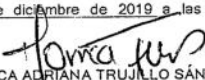
Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

MMTL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>109</u> , en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296
Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM
 MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00020-00
Demandante:	MARTHA LUCIA MORALES FARFÁN y OTRO
Demandado:	U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL – RECONOCE PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **29 de abril de 2020**, a las **9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

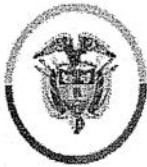
La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otra parte, reconózcase personería jurídica al doctor CRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN identificado con C.C. No. 10.14228746 y Tarjeta profesional No. 255635 expedida por el Consejo Superior para que actúe como apoderado de la U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido por la subdirectora general (Fl. 333)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

MMTL



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00221-00
Demandante:	CONSORCIO PURIFICACION S.C.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **29 de abril de 2020**, a las **10:00 am.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica al doctor Jaime Alberto Mora Quintero como apoderado judicial del Departamento del Tolima y al doctor Jonh Milton Moreno Solórzano como apoderado judicial de la Contraloría Departamental del Tolima (Fls. 1331 y 1360 respectivamente)

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

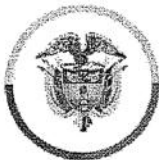
DM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 10A en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 06 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00034-00
Demandante:	LUIS ALBERTO APONTE VEGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **22 de abril de 2020**, a las **08:30 .m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería jurídica a la doctora DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA identificada con la C.C. No. 53.064.077 y T.P. No. 190.316 del C. S. de la J como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, folio 196.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

DM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00376-00
Demandante:	EMPRESA DE SERVICIOS URBANOS S.A.S. E.S.P. URBES SAS E.S.P
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **29 de abril de 2020**, a las **10:30 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

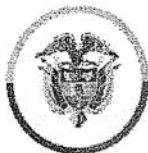
La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ OIFUENTES
JUEZ

MMTL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ	
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>109</u> en	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296	
Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM	
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ	
Secretaria	



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00202-00
Demandante:	ADRIANA ACOSTA BEDOYA y OTROS
Demandado:	INSTITUTO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPROM
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL – RECONOCE PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **22 de abril de 2020**, a las **10: 00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otra parte, reconózcase personería jurídica al doctor CESAR AUGUSTO RUANO FONSECA identificado con C.C. No. 7.177.183 y Tarjeta profesional No. 132.993 expedida por el Consejo Superior para que actúe como apoderado del Instituto para la Protección de la Niñez y de la Juventud – IDIPRON en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal (fl. 281); y, al doctor MIKI FERNANDO OLAYA CUERVO identificado con C.C. No. 79.858.391 y Tarjeta profesional No. 121.321 expedida por el Consejo Superior para que actúe como apoderado del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido. (Fl. 63, C2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

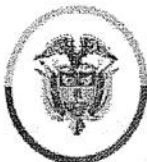
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00079-00
Demandante:	SERAFIN LOZANO PINTO y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPÉC
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL – RECONOCE PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **29 de abril de 2020**, a las **08:30 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

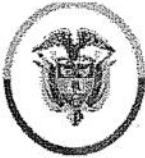
La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otra parte, reconózcase personería jurídica al doctor YEN JAMES ACOSTA ORTECÓN identificado con C.C. No. 93.451.116 y Tarjeta profesional No. 155.880 expedida por el Consejo Superior para que actúe como apoderado del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC en los términos y para los efectos del poder (fl. 150).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

MMTL



Rama Judicial

República de Colombia

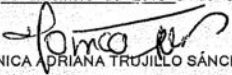
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 1091 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web-juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00366-00
Demandante:	HERNÁN MOLINA GUTIÉRREZ y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL – RECONOCE PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **22 de abril de 2020**, a las **09: 30 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otra parte, reconózcase personería jurídica a la doctora DIANA MARCELA BARBOSA identificada con C.C. No. 38.143.353 y Tarjeta profesional No. 172.592 expedida por el Consejo Superior para que actúe como apoderada del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima (fl. 173); a la doctora DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA identificada con C.C. No. 38.363.556 y Tarjeta profesional No. 169.957 expedida por el Consejo Superior para que actúe como apoderada del Hospital San Rafael de el Espinal E.S.E. en los términos y para los efectos del poder conferido por la gerente de dicho establecimiento, (fl. 182), y a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND identificada con C.C. No. 38.251.970 y Tarjeta profesional No. 88.624 expedida por el Consejo Superior como apoderada de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de la PREVISORA S.A, (Fl. 65, C3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

MMTL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00189-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	RAÚL ANTONIO HURTADO VALLE
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL – RECONOCE PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **01 de abril de 2020**, a las **11:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otra parte, acéptese la renuncia presentada por la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND identificada con C.C. No. 38.251.970 y Tarjeta profesional No. 88.624 expedida por el Consejo Superior al poder otorgado por COLPENSIONES esto en virtud a que se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Por ser procedente se le reconoce a la doctora ELSA MARGARITA ARCINIEGAS identificada con C.C. No. 52.080.434 y Tarjeta profesional No. 79.630 expedida por el Consejo Superior como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019, obrante a folio 144-152. De Igual manera, reconózcase personería adjetiva a la doctora MARIA MARGARITA ARCINIEGAS identificada con C.C.No. 1.110.496.470 y Tarjeta profesional No. 255.048 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada.

Finalmente, se le reconoce personería jurídica al doctor RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGUO identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.904.735 y Tarjeta



Rama Judicial

República de Colombia

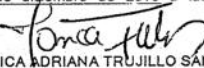
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Profesional No. 63.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, en los términos y para los efectos del poder otorgado a través de escritura pública No. 0577, obrante a folios 161-166 del cuaderno principal. Por ser procedente, reconózcase personería adjetiva a la Doctora ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.110.515.941 y Tarjeta Profesional No. 266.388 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada, obrante a folio 179 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

MMTL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>109</u> en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM  MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00397-00
Demandante:	ELVER LÓPEZ HINESTROZA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **22 de abril de 2020**, a las **09:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

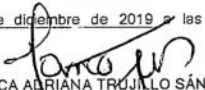
Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

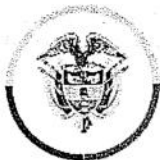
La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

MMTL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ	
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>109</u> en	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296	
Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM	
	
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ	
Secretaria	



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: POPULAR
Demandante: CLARA MARÍA LUNA MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO
Radicación: 73001-33-31-006-2007-00216-00
Asunto: INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta, que el Municipio de Ibagué no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante providencia del 11 de septiembre de 2019, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, y de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción otorgados al juez en los artículos 43¹ y 44² del Código General del Proceso, se dispone iniciar incidente de desacato en contra del Municipio de Ibagué por el incumplimiento de la orden dada dentro de la presente acción popular.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO en contra del Alcalde del Municipio de Ibagué.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Alcalde Municipal de Ibagué, Doctor Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez o quien haga sus veces.

TERCERO: Córrese traslado a la entidad accionada, y al Alcalde de Ibagué, Doctor Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez o a quien haga sus veces, del presente incidente de desacato por el término de tres (3) días, para los efectos del numeral segundo del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

¹ Artículo 43. Poderes de Ordenación e Instrucción (...). 4. Exigir a las autoridades o los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)"

² "Artículo 44. Poderes Correccionales del Juez. (...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

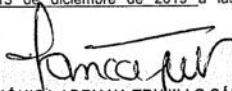
J

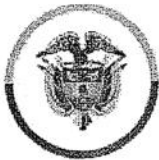
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 10^o, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	POPULAR
Radicación:	73001-33-31-006-2009-00089-00
Demandante:	NÉSTOR GREGORY DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Asunto:	Fija fecha diligencia de inspección judicial

Con el fin de dar continuidad al proceso e identificar los bienes objeto de acción popular y los posibles responsables de la vulneración de los derechos colectivos invocados dentro de la presente acción popular, se convoca para diligencia de inspección judicial para el día **tres (3) de febrero del dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).**

De otro lado, acéptese la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada, doctor CRISTHIAN CAMILO RAMÍREZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.129.971 de Ibagué y T.P. 301.793 del C.S.J. (fls. 215-221 cuaderno principal). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 109

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría

